

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Ignacio Sanchez Martinez, cesante de igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

En vista de la comunicacion de V. S. de 25 de Noviembre último, con la que remite á la aprobacion de este Ministerio el contrato aprobado ya por el de la Gobernacion,

y celebrado entre ese Ayuntamiento y el Marqués de Malpica para la conduccion de aguas á esa capital, que nacen en terrenos de propiedad de este último; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que por este Ministerio procede respetar la sancion que ha recibido el mencionado contrato por no ser de su competencia otorgar la que se pretende; previniendo á V. S. además, que para la conduccion de aguas de dominio privado y aprovechamiento de las de dominio público de que se trata, debe formalizarse el proyecto oportuno é instruirse el expediente que previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y Real decreto de 29 de Abril de 1860, y someterse uno y otro á la aprobacion de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1865. — Vega de Armijo — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Gobierno de la Provincia de Valladolid.

Para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo prevenido en el art. 90 del Reglamento interior del Hospicio de esta Capital, aprobado por Real orden de 7 de Noviembre del año último, he resuelto encargar á los Señores Alcaldes de esta provincia, hagan saber á las nodrizas que crían niños procedentes de aquel establecimiento, la obligacion en que están de presentar á las Señoras Socias bienhechoras la póliza de que se hallan provistas para percibir sus asignaciones, á fin de que en ellas anoten con precision y claridad el estado en que se encuentran los referidos niños, despues que hayan certificado sobre su existencia los Señores Curas párrocos, como hoy se verifica; previniéndolas que sin este requisito no serán de abono las cantidades devengadas con tal motivo.

Valladolid 7 de Febrero de 1865. — Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 5 de Febrero).

Direccion general de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 16 000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 4,000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capa-tripa de la Vuelta de Arriba, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 50 centímetros de extension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasados en tercios, con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte. En sustitucion de esta clase de tabaco, podrá admitirse habano vuelta abajo de las clases sétima y capadura por mitad, cuya hoja sea aromática, fina, sana, madura, de poca vena y de 21 centímetros de extension cuando menos.

2.º El contratista entregará los 16,000 quintales de tabaco ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Julio de 1865.....	5,000
En 1.º de Setiembre de id..	5,000
En 1.º de Noviembre de id.	3,000
En 1.º de Enero de 1864....	5,000
En 1.º de Marzo de id.....	2,000
	16,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes

de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista en las fechas que expresa la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion le pida dentro del plazo que media desde la primera entrega á la última, hasta un máximo de 4,000, sin que este aumento se entienda disminucion de las referidas entregas.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la Fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio de la cabeza dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se califi-

cará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que ademas de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que perciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada recocimiento que practiquen se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

9.^a Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

10. Ademas de los empleados que la regla 8.^a designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se presente y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos de la Fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo recocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en la condicion 8.^a despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 7.^a se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 9.^a, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere, por medio de exposicion razonada, en el término de un mes, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de los tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiera la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. El plazo para la exportacion al extranjero de los tabacos desechados empezará á correr desde la fecha en que la Direccion haya aprobado el reconocimiento, si el contratista no hiciere uso del derecho que se le concede por esta condicion. De usarlo, se contará desde el dia en que se apruebe el segundo reconocimiento. Pasado este plazo sin haber hecho la exportacion, se entenderá que el contratista hace abandono de los tabacos declarados inadmisibles, y la Fábrica donde se hallen procederá á su quema, previa orden de la Direccion, dándole aviso por si quiere presenciario.

12. Si el contratista no entrega para las fechas expresadas en la condicion 2.^a los 16,000 quintales de tabaco habano que se contratan, ó solamente entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer la compra de los que faltan en los mercados de Europa ó América, donde considere mas pronta su adquisicion. Del mismo modo se procederá si tampoco entrega con arreglo á la condicion 3.^a los otros 4,000 quintales ó parte de ellos, dado caso que se le pidan. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que

tengan los tabacos, asi como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se hagan por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. En el caso de comprarse tabaco por cuenta del contratista, mientras este llega, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de lo que haya en ellas disponible y sea de la misma clase que la contratada, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos tanto en este caso, como en el de su reposicion en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente se proceda á la adquisicion por cuenta del mismo del tabaco vuelta arriba ó vuelta abajo de que trata la condicion 2.^a, ó los que le sigan de las clases superiores inmediatas, no habiéndolos de los que expresa la misma condicion, la única formalidad que precederá será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna clase acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las Fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad jus-

tificando con arreglo al Código de Comercio que la falta proceda de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.^a y 3.^a los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista ó este á la Hacienda la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalan al tabaco en la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 15. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que ha de prestar; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será del cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta con arreglo á lo prevenido en la condicion 14, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa

para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El Contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numerados tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fábricas, segun la condicion 3.ª, expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos y del importe en reales vellon de estos últimos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion men-

sual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el dia que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de dos millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata, con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 2 de Marzo próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

31. En dicho dia 2 de Marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presenta-

cion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500,000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por si si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1865.== José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 55.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el máximo de 4.000 quintales en el próximo año de 1865, pudiendo subrogar con Vuelta Abajo los que faltan de aquella clase, segun la condicion 1.ª, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... rs. y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de facultativo titular de Medicina y Cirujía de esta Villa, para la asistencia de diez y nueve familias pobres, con la dotacion anual de 4,000 rs., y por la asistencia á todo el vecindario la de 12,000, pagados aquellos, por trimestres por el Ayuntamiento, cobrando además por separado los partos, conforme á la costumbre de pueblo, y golpes de mano airada. Igualmente se halla vacante la plaza de Barbero y Sangrador de la misma, cuya dotacion es de 4,000 rs. anuales, pagados tambien por trimestres. Los aspirantes á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la Provincia.

Villanubla 25 de Enero de 1865.== El Presidente, Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Villalár.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta Villa, dotada con la cantidad 11,000 rs. en esta forma, 2,000 rs. pagados de

los fondos Municipales por trimestres, por la asistencia de los pobres, y los 9,000 restantes por iguales entre los demas vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta Provincia.

Villalár 5 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Juan Manuel Casasola. = El Secretario, Felipe Rodriguez Higuera.

Don Simon de Monéo, Notario público por S. M., del Colegio del Territorio de la Real Audiencia de esta Ciudad, en su distrito, con domicilio y residencia en la misma; y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de ella.

Doy fé: Que en este Juzgado por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente á instancia de Doña Gumersinda Robles, con autorizacion de su esposo D. Bernardino de Leon, residente en Madrid, para que se les declare pobres con objeto de litigar en este concepto con Don Raimundo de Nevo, Conde de Castroponce; y tramitado por los de su naturaleza, recayó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.— En la ciudad de Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, por ante mí el Escribano dijo: En el incidente promovido por Doña Gumersinda Robles, de esta residencia, á virtud del poder que la ha conferido su esposo D. Bernardino de Leon y Torres, vecino de Madrid, representada por el Procurador D. Marcelo del Rio, á fin de que se la declare pobre para litigar en este concepto con D. Raimundo Nevo, Conde de Castroponce, de esta vecindad, en el que ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado, y la Administracion de Hacienda pública de la Provincia.

Visto: Resultando, que Doña Gumersinda Robles, autorizada de su esposo D. Bernardino de Leon, ha solicitado se la declare pobre para litigar en tal concepto con D. Raimundo de Nevo, Conde de Castroponce:

Resultando, que comunicado traslado de la pretension al D. Raimundo, al Promotor Fiscal y Administracion de Hacienda pública, no compareció el primero; y acusada la rebeldía por la parte demandante, se le declaró rebelde, mandando se entendieran las notificaciones, citaciones y demas diligencias con los estrados del juzgado, como así se ha efectuado:

Resultando, que recibido el incidente á prueba, á instancia del ministerio público, ha justificado la parte instante por declaracion de cuatro

testigos que ni el D. Bernardino de Leon ni la Doña Gumersinda Robles poseen bienes de ningun género, ni gozan rentas ni sueldo alguno permanente y que uno y otro viven de lo que ganan, el primero á escribir cuando por alguna persona le ocupa en este trabajo y la segunda á las labores de su propio sexo; habiéndose informado además por la Administracion de Hacienda pública de la Provincia, que no pagan Contribucion Territorial, ni de Subsidio:

Y considerando, que probados los particulares relativos á la pobreza de D. Bernardino de Leon y Doña Gumersinda Robles, tal cual quedan espuestos, procede la declaracion que solicitan y que se les administre la justicia gratuitamente:

Visto el artículo ciento ochenta y dos, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar con D. Raimundo Nevo, Conde de Castroponce, á Don Bernardino Leon y su esposa Doña Gumersinda Robles, por ahora y sin perjuicio de lo que previenen los artículos ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley antes citada; y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia, espidiéndose para ello el oportuno testimonio. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. = Demetrio Asenjo. — Ante mí, Simon de Monéo.

Pronunciamento.— Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, por ante mí el Escribano de que doy fé.— Ante mí, Simon de Monéo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con original á que me refiero; para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Valladolid á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.— Simon de Monéo.

D. Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: Que por D. Mariano Capdevila, Procurador de este Juzgado, en representacion de Juan Bayon, vecino de Tudela de Duero, Francisco Recio de Pesquera y José Garcia de Padilla de Duero, el primero por sí, y los dos últimos como maridos respectivos de Modesta y María Bayon, se intentó en este dicho Juzgado por mi testimonio, demanda en solicitud de que á los tres primeros se declarasen pobres para litigar contra Maria Santos del Rio, Bonifacio y Cándido

García, vecinos de dicho pueblo de Pesquera, sobre reivindicacion de bienes, en cuyo incidente los tres últimos fueron declarados en rebeldía y seguido por sus trámites, en el recayó la sentencia que con el pronunciamiento, dicen así:

Sentencia.— En la villa de Peñafiel á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. El Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Mariano Capdevila, en representacion de Juan Bayon, vecino de Tudela de Duero, por su propio derecho, Francisco Recio y José Garcia, que lo son de Pesquera y Padilla de Duero, como maridos respectivos de Modesta y María Bayon, solicitando de que á los tres se les declare en tal concepto, para litigar con María Santos del Rio, Bonifacio y Cándido Garcia, vecinos de dicho pueblo de Pesquera sobre reivindicacion de bienes, y en cuyo incidente están declarados en rebeldía los tres últimos, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando de las declaraciones de Francisco Sanz y Valeriano Pedrero, fólíos veinte y veintiuno, recibidas á instancia del Procurador Capdevila, para la justificacion por él ofrecida, que Francisco Recio, solo posee una casa en el pueblo de Pesquera, que valdrá seiscientos reales, la tercera parte de un corral, sesenta; y cien cepas en un majuelo en término del mismo, valoradas en cuarenta reales: Que tambien tienen en dicho majuelo, Juan Bayon y José Garcia, otras cien cepas cada uno, sin que se les reconozca ningunos otros bienes ni recursos, porque subsisten el Juan y Francisco con el producto de su respectivo trabajo como jornaleros y el José Garcia, con el de pastor de ganado lanar.

Resultando de la certificacion, fólío veintiseis, que el Recio, se halla inscrito en la derrama de contribucion territorial, con una casa, cuyo liquido inaportable es el de treinta y nueve reales y seis con cinco céntimos por su cuota en el repartimiento. Que segun la obrante al fólío veinte y tres, tiene repartido José Garcia, por riqueza pecuaria, sesenta y un reales, y diez con noventa céntimos de cuota en el repartimiento, sin que aparezca contribuya por ningun concepto el Juan Bayon, segun la certificacion que obra al fólío treinta y uno.

Considerando que aun reunidos todos los productos anteriormente expresados no llegan ni con mucho al doble jornal de un obrero, que en esta localidad es el de 5 rs.; y que por lo tanto Francisco Recio y consortes carecen de los medios y recursos necesarios para consideraries en concepto de ricos,

Fallo, que debo declarar y declaro pobres para litigar á los referidos José Garcia, Juan Bayon y Francisco Recio, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se

les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales, en conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que á mas de notificarse en los estrados de este Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edicto que se fijará en el sitio acostumbrado de esta villa, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto se proveerá de testimonio correspondiente de ella á la parte del Procurador Capdevila, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamento.— Dada y pronunciada fue la precedente sentencia por el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido, estando en audiencia pública hoy 24 de Enero de 1865, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que doy fé.— Ante mí: Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado escrito, y la sentencia y pronunciamento insertos, corresponden literalmente con sus originales obrantes en el expediente de que va hecha mencion y queda en mi poder, á que caso necesario me remito. Y para los efectos correspondientes doy el presente, que signo y firmo en pliego del sello de pobres en esta villa de Peñafiel á 26 de Enero de 1865. = Antonino Ruiz Morales.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

AVISO.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte pone en conocimiento de los Sres. remitentes de harinas, que acaba de aumentar sus medios de transporte en el espacio de tierra de Olazagutia á Pamplona, y que desde el dia 40 de Febrero actual podrá aceptar diariamente 40 toneladas (5,500 arrobas) de mercancías para Barcelona.

Los Sres. remitentes podrán, desde el dia 5 del corriente, presentar sus mercancías en las Estaciones de los Caminos de Hierro del Norte abiertas al servicio combinado con Barcelona, que son: Valladolid, Aguilarejo, Dueñas, Estépar, Burgos, Manzanos, Alar del Rey, Osorno, Frómista, Amusco, Husillos y Palencia.

A fin de evitar una nueva aglomeracion de mercancías, y de poder anticipadamente preveer los medios que hayan de emplearse, se ruega á los Sres. remitentes hagan conocer todos los Sábados al servicio Comercial, en Valladolid, las cantidades que juzguen haber de expedir en la semana siguiente.